

Señores

**JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

[adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-005-2023-00145-00  
**DEMANDANTES:** GLADYS ALICIA CORTES CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025**, por la cual se condenó a las entidades demandadas, de conformidad con lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia del 28 de febrero de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el **4 de marzo de 2025**, tal como se observa:

#### **NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00145-00**

Juzgado Quinto Administrativo Del Cto de Pasto

PASTO (NARIÑO)-52001, martes, 4 de marzo de 2025

NOTIFICACIÓN No. 19695

Señor(a):

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Email: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

ACTOR: JUAN CARLOS CORTES Y OTROS

DEMANDANDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTROS

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En este sentido, la sentencia fue notificada el 4 de marzo de 2025, por lo que el término comenzó a correr desde el 5 de marzo de 2025 hasta el **18 de marzo de 2025**. Por lo anterior, el presente recurso se radica dentro del término legal.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO**

El Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto, mediante Sentencia del 28 de febrero de 2025, resolvió:

*PRIMERO. - DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, por las lesiones a la integridad sexual y mental del menor JUAN CARLOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero: Por concepto de PERJUICIOS MORALES: JUAN CARLOS (Víctima directa) la suma de cincuenta (50) SMMLV GLADYS CORTES (madre) la suma de cinco (5) SMMLV. JHON ORLANDO ANGULO CORTES (hermano) la suma de (5) SMMLV AISA MILENA AGULO CORTES (hermano) la suma de cinco (5) SMMLV CLAUDIA LIZETH CORTES CASTILLO (hermano), la suma de cinco (5) SMMLV Por concepto de DAÑO A SALUD: A favor de JUAN CARLOS (Víctima directa) cincuenta (50) SMMLV y una suma adicional de cincuenta (50) SMLMV por el agravamiento de la condición psiquiátrica preexistente del menor.*

*TERCERO. - CONDENAR al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar a los demandantes la suma por las que se condenó en el numeral anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, e igualmente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio, descontando del importe de la indemnización el 10% pactado como deducible.*

*ADVERTIR al ICBF, que deberá pagar la diferencia que exista entre lo pagado por la compañía aseguradora y lo adeudado por esta entidad, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.*

*Para lo anterior, ORDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia que una vez realice el pago de las sumas reconocidas los demandantes, deberá acreditarlo ante el ICBF, para que ésta, a su vez, asuma la diferencia a su cargo, en caso de existir.*

La decisión adoptada por el despacho fue justificada con los siguientes fundamentos:

(...)

*Entonces, resulta claro para el Despacho que, en la prestación del servicio, estando el menor bajo custodia de las demandadas, resultaron vulnerados sus derechos, lo que también fue advertido por el I.C.B.F., en forma posterior a los hechos.*

*Lo anterior permite establecer que la lesión por la violencia sexual de la cual fue víctima JUAN CARLOS es imputable al I.C.B.F., y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, al demostrarse que ostentaban la condición de garantes, condición en la que fuera violentado sexualmente por otro compañero de la institución, sin que se demuestre ninguna situación o causal que rompa el nexo causal en el régimen de responsabilidad objetivo antes analizado.*

(...)

*Conforme a lo descrito en el acápite de hechos probados, considera el Despacho que la agresión física que padeció el adolescente, pese a que no dejó secuelas permanentes en su cuerpo, si produjo lesiones de orden psíquico que comportan necesariamente sufrimiento de orden moral, tanto para la víctima menor de edad, como para su madre, que debe afrontar la ansiedad y el desasosiego que el adolescente experimenta como consecuencia de lo sucedido.*

*Se hace énfasis en que el perjuicio que aquí se reconoce es el moral, en el sentido en que lo que se ordena indemnizar es la congoja que la lesión psíquica que sufrió la víctima y cada uno de los demandantes, pero no se está indemnizando la lesión misma, lo que corresponde al concepto de daño salud, respecto del cual se ocupar el Despacho más adelante.*

*El acto de vulneración a la integridad sexual del menor JUAN CARLOS le ocasionó un estado de temor y desasosiego, el cual afectó y sin duda afectará su estado de desarrollo, por tanto, la indemnización por concepto de perjuicios morales corresponde a 50 smlmv, como víctima directa.*

*En cuanto a la madre y los hermanos, aunque el perjuicio moral se presume por el vínculo parental existente entre los demandantes y la víctima directa, no se puede pasar por alto los antecedentes de intervención estatal que describe el expediente.*

*Los elementos probatorios evidencian la inexistencia de un vínculo afectivo significativo entre la madre y los hermanos de la víctima de los hechos, en tanto se acreditó que el adolescente víctima y su hermana fueron objeto de medida de restablecimiento de derechos entre los años 2017 a 2019, cuando fue asignada su custodia a su tía materna, la señora RAFAELA CORTES CASTILLO.*

*Los antecedentes del caso y los procesos de restablecimiento de derechos de los menores involucrados, permiten evidenciar una falta de compromiso y responsabilidad por parte de la madre en su rol de cuidadora y protectora de sus hijos.*

*Cabe hacer énfasis en que la responsabilidad de una madre no se limita a esperar ser notificada oficialmente de los procedimientos legales, sino que implica un compromiso activo y continuo en la vida y el bienestar de sus hijos. El argumento presentado por la madre, alegando falta de notificación, resulta insustancial cuando se contrasta su inacción y desinterés prolongado en la búsqueda y cuidado de sus hijos, exhortándola a asumir con responsabilidad sus obligaciones, y recordándole que el cumplimiento de su rol no es una opción sino una obligación primordial.*

*En ese orden, como la cuantificación del perjuicio moral debe reflejar la realidad de las relaciones personales y el impacto emocional sufrido por la parte demandante, con fundamento en las pruebas aportadas, es claro que la falta de un vínculo afectivo entre la madre, los hermanos y la víctima, atenúa el grado de afectación emocional directa y, por ende, disminuye la magnitud y cuantificación del perjuicio moral reclamado.*

*Por lo tanto, en atención a los principios de justicia y equidad, y considerando la falta de vínculo afectivo entre la madre, los hermanos y la víctima, se procede a reducir el monto del perjuicio moral, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, así:*

*Para la madre se reconocerá la suma (5) de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los hermanos la suma de cinco (5) de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.*

*(...)*

*En el presente caso, obra dictamen de medicina legal como prueba idónea para la valoración del daño psíquico, que permite establecer que se produjo una afectación emocional y psíquica en la víctima, y aunque no se valoró el impacto adicional de la agresión sobre la condición psicológica previa del menor, esta fue debidamente documentada en el expediente, y permite distinguir entre el daño agravado y el daño específico por el acto de agresión.*

*En atención a los principios de justicia y equidad, y considerando tanto el dictamen de Medicina Legal como los antecedentes psiquiátricos del menor, se procede a establecer una indemnización diferenciada.*

*Se reconoce que la agresión sexual ha exacerbado la condición psiquiátrica preexistente del menor, lo cual debe reflejarse en la cuantificación del perjuicio. Por lo anterior, se reconocerá la suma de 50 smmlv como indemnización por el daño psíquico causado exclusivamente por la*

*agresión sexual, y una suma adicional de 50 smmlv por el agravamiento de la condición psiquiátrica preexistente del menor.*

(...)

*Finalmente, la parte demandada propone la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero; sin embargo, ésta resulta improcedente, toda vez que el adolescente agresor también se encontraba bajo custodia de dichas entidades, lo que descarta los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que reviste esta eximente de responsabilidad, tal como se indica en los antecedentes jurisprudenciales antes indicados, pues, se reitera, la obligación de guarda era de su resorte, circunstancia que facilitó la consumación del daño.*

De las consideraciones presentadas, es necesario manifestar que el *a quo* incurrió en un error al declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2022, toda vez que con las pruebas practicadas en el proceso era procedente concluir que las lesiones que sufrió el menor JUAN CARLOS fueron ocasionadas por un tercero ajeno a la entidad, lo cual, configuraba claramente la exoneración de la responsabilidad y justificaba un fallo absolutorio a favor de los demandados.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho de primera instancia y considerar los siguientes argumentos:

### **III. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ QUE EL DAÑO SUFRIDO POR EL MENOR JUAN CARLOS FUE OCASIONADO POR UN TERCERO – EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

Es preciso indicar al *ad quem* que en el transcurso del debate probatorio se demostró que el daño sufrido por el menor JUAN CARLOS fue ocasionado por un tercero, el cual si bien era otro menor que pertenecía a la Fundación Sentido de Vida, dicha circunstancia no significa *per se* que su actuar fuera previsible para el ICBF o la Fundación, dado que este tipo de decisiones son personalísimas, es decir, que tienen lugar en la esfera individual de la persona, por lo que, pretender su previsibilidad es una labor imposible.

Así mismo, la actuación del menor ofensor fue externa a la entidad, dado que su acción no fue determinada directa o indirectamente por el ICBF o la Fundación, pues reitero, este tipo de decisiones se circunscriben a la esfera individual de la persona. Por otro lado, el hecho también fue irresistible, debido a que el ICBF y la Fundación habían actuado de forma diligente durante toda la ejecución del contrato, sin embargo, no estaba dentro de su órbita prever lo ocurrido para evitarlo.

En este sentido, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido que el hecho de un tercero debe cumplir con los elementos de i) imprevisibilidad, ii) irresistibilidad y iii) exterioridad, los cuales han sido definidos como:

*“1) Exterior: esto es que ‘está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es*

*determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor'. "2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho' "3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. <sup>1</sup>*

Así las cosas, en el proceso quedó demostrado que el daño fue ocasionado por un menor, un tercero ajeno al ICBF y a la Fundación Sentido de Vida, así mismo, los elementos constitutivos de la causa extraña como la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, también fueron acreditados en el debate probatorio, por ende, lo que procedía en derecho por parte del *a quo*, era absolver de toda responsabilidad a las entidades demandadas y a mi procurada, sin embargo, por un errado análisis el despacho terminó profiriendo un fallo condenatorio, el cual a todas luces no se ajusta con la realidad probatoria.

Por lo anterior, solicito al *ad quem* revocar el fallo condenatorio y en su lugar, proferir uno absolutorio en razón a que se ha configurada una causa extraña, el hecho de un tercero, como eximente de la responsabilidad de las entidades y, por ende, de la compañía aseguradora.

## II. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA CONDENA DE LOS PERJUICIOS CARECE DE FUNDAMENTO SEGÚN LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO

En el remoto caso que el *ad quem* considere que existen elementos suficientes para confirmar la declaratoria de la responsabilidad en contra del ICBF, es menester advertir que los perjuicios reconocidos a los demandantes son extremadamente altos y no están ajustados a los resultados de la práctica probatoria.

En este sentido, se resalta que en el proceso se acreditó que el menor JUAN CARLOS tenía diversas patologías de base derivadas de su difícil entorno y desestructurado hogar, de las cuales se resaltan las siguientes:

*23.- El ICBF dispuso continuidad en la medida de internado **por discapacidad social del adolescente víctima, quien padece de trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos**, al persistir factores de vulnerabilidad y no poder contactar al medio familiar. Ello se acredita con Resolución 167 de 21 de octubre de 2022, índice samai 031, folios 817 a 821. Notificada por aviso el 24 de octubre de 2022 a folio 823.*

*31.- El ICBF, en el curso del proceso de Restablecimiento de Derechos de JUAN CARLOS, realiza las siguientes actividades: - Formato de informe de valoración socio familiar inicial de 7 de noviembre de 2017, donde se concluye problemas de crianza, negligencia. Documento visible en índice samai 031 folios 53 a 59. - Formato de valoración psicológica de 7 de noviembre de 2017, **que concluye estado mental alterado, trastorno de conducta, ansiedad leve, dificultad de adaptación**, visible en índice samai 031 a folios 61 a 69. - Historia clínica del hospital san Andrés ESE de atención por psiquiatría de 19 de noviembre de 2017, por cuadro de 15 días de evolución **consistente en episodios de agresividad**. Diagnostico Trastorno del comportamiento social no especificado, índice samai 031, folios 79 a 109.*

<sup>1</sup> Sentencia 23 de mayo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269).

40.- La Fundación Peldaños realiza informe de proyección de salida y describe la condición psiquiátrica del menor, así: **manipuladora, mente frecuentemente, conductas agresivas hacia sus pares**. Ello consta en documento visible en índice samai 031, folios 371 a 377:

39.- La Fundación Peldaños registra que el menor a su egreso de la fundación, el 27 de agosto de 2019, padecía de **HIPERACTIVIDAD E INATENCIÓN**, por lo que se le suministraban los siguientes medicamentos. Historia clínica, visible en índice samai 031, folio 365.

(Negrilla fuera del texto)

En este sentido, llama demasiado la atención que la valoración de medicina legal del 7 de junio de 2024, no tuvo en cuenta estos antecedentes psicológicos y psiquiátricos para determinar en realidad cuál había sido la afectación del menor JUAN CARLOS por los hechos del 7 de enero de 2022, pero aún así determinó que el menor presentaba TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, el cual, explicó el perito, comprendía las siguientes características:

*“...en relación con los hechos, encuentro que el examinado no muestra resistencia a verbalizar los hechos y si bien logró discernir la magnitud de los actos de los cuales fue objeto presento un cambio notorio en su comportamiento **como tristeza, aislamiento, temores, desconfianza, angustia** que requirió al parecer manejo en el hospital psiquiátrico San Rafael de Pasto,*

Así las cosas, es claro que trastornos como tristeza, aislamiento, temores, desconfianza, angustia, depresión y ansiedad, ya venían ocurriendo en el menor con anterioridad, dado que ya padecía discapacidad social, dificultad de adaptación, trastorno bipolar que se traduce como:

**Una afección del estado de ánimo que puede provocar cambios de ánimo intensos:**

*En ocasiones puede sentirse extremadamente "animado", eufórico, irritable o con energía. Esto se conoce como **episodio maníaco***

*Otras veces puede **sentirse deprimido, triste, indiferente o desesperanzado**. A esto se le llama **episodio depresivo***

*Puede tener síntomas maníacos y depresivos a la vez, también conocido como **episodio mixto** junto con los cambios de ánimo, **el trastorno bipolar provoca cambios en el comportamiento, los niveles de energía y los niveles de actividad.***

*El trastorno bipolar solía tener otros nombres, como depresión maníaca y trastorno maniaco-depresivo.<sup>2</sup>*

Así mismo, el menor padecía ansiedad leve, que puede ser entendida como “una sensación de nerviosismo, preocupación o malestar que forma parte de la experiencia humana normal. También está presente en una amplia gama de problemas de salud mental, incluyendo el trastorno de ansiedad generalizada, el trastorno de angustia y las fobias. Si bien cada uno de estos trastornos es diferente, todos presentan una aflicción y una disfunción específicamente relacionadas con la ansiedad y el miedo<sup>3</sup>; y tenía episodios de agresividad, los cuales se traducen como “comportamientos que se detectan fácilmente como rabietas, agresión física como atacar a otros niños, discusiones excesivas, robar y otras formas de desafío y resistencia a la autoridad. Estos trastornos, que incluyen trastorno opositor desafiante (TOD) y trastornos de conducta (TC),

<sup>2</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/bipolardisorder.html>

<sup>3</sup> <https://www.msdmanuals.com/es/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/ansiedad-y-trastornos-relacionados-con-el-estr%C3%A9s/introducci%C3%B3n-a-los-trastornos-de-ansiedad>

*con frecuencia atraen primero la atención cuando interfieren con el rendimiento escolar o con las relaciones familiares y con sus compañeros y frecuentemente se intensifican con el tiempo”.<sup>4</sup>*

En este orden de ideas, es claro que el menor JUAN CARLOS padecía de múltiples afectaciones psicológicas que fueron originadas por su contexto sociofamiliar y no propiamente del daño ocurrido el 7 de enero de 2022, por lo que es procedente afirmar que, la indemnización tanto del daño moral como de la salud no debió ser de 50 SMMLV, sino un valor significativamente inferior, dado que los síntomas de ansiedad, tristeza, depresión, desconfianza, entre otros, ya eran preexistentes en el menor.

Por último, frente al perjuicio reconocido a la madre del menor JUAN CARLOS, la señora Gladys Alicia Cortés Castillo, es necesario indicar al despacho que el *a quo* incurrió en un error al concederle como daño moral la suma de 5 SMMLV, dado que en el proceso se demostró que la señora Gladys era una madre ausente, que no tenía los cuidados mínimos que requería un menor en crecimiento y en especial, en la etapa de su adolescencia, incluso, era tanto su ausencia que la madre solo se presentó a la Fundación Sentido de Vida mucho tiempo después del ingreso del menor, lo cual evidencia su falta de interés con su hijo. Siendo así, es evidente la negligencia, ausencia y falta de cuidado de la madre del menor JUAN CARLOS, por lo que no era procedente la indemnización otorgada, sino que debía ser por un valor mucho menor e incluso si se quiere, negarlo, dado que en términos de justicia no es posible que una madre ausente se favorezca de los infortunios del hijo que nunca cuidó como correspondía.

**III. EN EL PROCESO DE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 436-74-994000008950, LAS CUALES, NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR PARTE DEL DESPACHO, DADO QUE EXONERABA DE TODA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A MI REPRESENTADA**

En subsidio de los anteriores reparos, es necesario que el *ad quem* considere que al proceso fue allegada como prueba documental la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950, la cual contiene las condiciones particulares y generales del contrato de seguro celebrado entre el ICBF y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que debían ser objeto de estudio por el *a quo* para determinar la responsabilidad patrimonial de la compañía, toda vez que la obligación indemnizatoria de mi representada está condicionada por cada una de las cláusulas del contrato de seguro.

En este orden de ideas, en las condiciones generales de la Póliza se consignaron dos (2) cláusulas de exclusión que impedía el surgimiento de la obligación indemnizatoria, dado que los hechos que

---

<sup>4</sup> <https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/emotional-problems/Paginas/Disruptive-Behavior-Disorders.aspx>

fundamentaron la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual del ICBF están expresamente excluidos de la Póliza de Seguro No. 436-74-99400008950, tal como se observa:

**CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
  2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON DOLO DEL ASEGURADO.
  3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
  4. EL EXTRAVIÓ O PÉRDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.
- 
8. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, EN LOS EVENTOS EN QUE SEA CONTRATADA LA COBERTURA - SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
  9. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
  10. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FUSIÓN NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
- 
16. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
  17. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
  18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
  19. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
  20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.

Para el caso concreto, se identifica que la responsabilidad del asegurado deviene en primer lugar, de su omisión de supervisión y verificación que por ley debe realizar a los contratos que suscribe, en este sentido, el daño ocasionado al menor JUAN CARLOS se originó por la inobservancia o desatención de las disposiciones legales por parte del ICBF, y en segundo lugar, el daño también fue causado por el acto mal intencionado de un tercero, pues el acto violento sexual fue realizado por un menor ajeno al ICBF. En este sentido, los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria de la responsabilidad están expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. 436-74-99400008950.

Así las cosas, es necesario indicar que las exclusiones en el contrato de seguro son hechos que eximen de la responsabilidad a la compañía aseguradora, dado que en la celebración del contrato no fueron pactados como riesgos asegurados. En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha definido las exclusiones como:

*Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación*

*correspondiente»*

*Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.<sup>5</sup>*

Siendo así, es importante señalar que las exclusiones referenciadas están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 436-74-994000008950, lo cual, es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

*1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

*1.2.1.1. En la carátula:*

*1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.*

*1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*

**1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)**

*Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.*

*(Negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la Póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio estable con respecto a la póliza, entendida esta como el documento que contiene el contrato de seguro, precisa en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.*

<sup>5</sup> Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.*

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.<sup>6</sup>*

En consecuencia, la exclusión “9. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR (...) ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) y 18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”, contenidas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 436-74-994000008950 son válidas, toda vez que están consignadas a partir de la primera página de la Póliza, por ende, son vinculantes y producen efectos jurídicos.

Frente al acto mal intencionado del tercero (AMIT) es necesario indicar, que si bien en el caso concreto, el despacho puede considerar que dicha circunstancia no exonera al ICBF en razón a que el menor victimario estaba bajo su vigilancia y supervisión, para los términos del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual es una relación ajena y estrictamente contractual entre la compañía aseguradora y el asegurado, **el menor victimario es un tercero**, que no hace parte de la planta administrativa, ni profesional del ICBF y mucho menos con sus actuaciones representa de forma legal u obligacional a la entidad asegurada. En este sentido, en términos

<sup>6</sup> Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

restrictivos e interpretativos del contrato de seguro, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000008950 ampara únicamente los daños ocasionados directamente por el contratista (Fundación Sentido de Vida) con ocasión a la ejecución de sus actividades contractuales, por lo tanto, los actos o hechos realizados por los menores que se encontraban internos en la Fundación y que originen un daño, **son propiamente actos mal intencionados de terceros**, y por tanto, están excluidos de la Póliza de Seguro.

Así las cosas, es claro que el *a quo* incurrió en un error interpretativo al condenar a la compañía aseguradora, pues de haber observado las condiciones de la Póliza, hubiera notado que la misma no prestaba ninguna cobertura debido a las exclusiones que fueron pactadas. En este sentido, la interpretación realizada por el juzgador de instancia no sólo contraviene la literalidad de la exclusión pactada en el contrato de seguro, sino que, de igual forma, quebranta la voluntad de las partes y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados.

Frente al ejercicio interpretativo realizado por el *a quo*, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los administradores de justicia no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, menciona el ya extinto profesor Fernando Hinestrosa lo siguiente:

*“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’, pero sí aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: ‘Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu’ (art. 27). Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato”.<sup>7</sup>*

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se afirma que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde atañó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que “debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’” (Sentencia*

<sup>7</sup> Hinestrosa, F. (2014). Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes (Segunda reimpresión a la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia.

de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).”

En el caso concreto, es claro que el *a quo* no realizó un correcto análisis de la Póliza de Seguro, dado que de haberlo hecho, habría encontrado que la Póliza no prestaba cobertura para los hechos que fundamentaron la declaratoria de responsabilidad del asegurado, debido a que específicamente los daños ocasionados por actos mal intencionados de terceros, tal como lo fue el acto violento sexual realizado por el menor victimario, y los daños causados por la inobservancia de las disposiciones legales por parte del ICBF, están expresamente excluidos de la cobertura de la Póliza, y en consecuencia, no es posible afectarla, ni exigir el pago de la obligación a mi representada.

#### IV. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 436-74-994000008950

Aunado a los anteriores reparos, es necesario indicar al *ad quem* que en las condiciones de la Póliza de Seguro se estableció que la compañía aseguradora se obligaba única y exclusivamente a amparar los perjuicios que **causara directamente el contratista asegurado** como consecuencia de sus actuaciones, tal como se observa:

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA (DECRETO 1082 DE 2015)**

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DE LA COBERTURA.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL CONTRATISTA ASEGURADO DERIVADA DE SUS ACTUACIONES, HECHOS U OMISIONES CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el caso concreto, se demostró que el daño sufrido por el menor JUAN CARLOS no fue ocasionado por el contratista asegurado, es decir, por la Fundación Sentido de Vida, sino que fue ocasionado por otro menor interno en la Fundación, en este sentido, la obligación indemnizatoria de la Aseguradora Solidaria se limitó restrictivamente a cubrir los daños derivados del actuar de la Fundación, lo cual, quedó completamente claro en el debate probatorio, que la Fundación no participó, propició u ocasionó el daño al menor JUAN CARLOS, sino que fue exclusivamente el actuar de un tercero que generó el daño.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, si el *ad quem considera* que la Fundación causó INDIRECTAMENTE el daño por haber sometido a la víctima a una relación de especial sujeción (internado), en este escenario tampoco habría amparo, toda vez que el contrato de seguro exigió para que naciera la condición suspensiva (indemnizatoria) a cargo de la Aseguradora Solidaria que el siniestro fuese causado **DIRECTAMENTE** por el contratista, es decir, que el contratista o alguno de sus funcionarios causara el siniestro mediante acción u omisión, circunstancia que tampoco está probada, pues los demandados no fueron condenados por falla en el servicio (que requería valorar la conducta del contratista afianzado), sino por daño especial en la cual no hubo ninguna conducta

del contratista afianzado.

## V. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ICBF Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Ahora bien, en el improbable caso que los anteriores argumentos no sean considerados por el *ad quem*, es menester solicitar que la eventual condena de la Aseguradora Solidaria no debe imponerse sobre la totalidad de la condena, sino únicamente por la cuota parte que el Instituto Colombia de Bienestar Familiar – ICBF esté obligado a pagar, dado que si bien la declaratoria de la responsabilidad de las entidad fue solidaria, en la relación contractual del ICBF y la aseguradora no se pactó la solidaridad, por ello, al ser una relación jurídica aislada de la relación de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no es posible que el despacho pretenda que la aseguradora pague la totalidad de la condena, cuando al mismo tiempo reconoce que tanto al ICBF como a la Fundación le corresponde pagar la condena, para lo cual cada uno debe asumir su cuota parte, que sería el 50% de la condena. El *a quo* así lo explicó en la Sentencia:

***Es del caso ADVERTIR que el llamado en garantía solo ampara la obligación indemnizatoria que corresponde al ICBF, ya que ésta entidad funge como beneficiaria de la póliza, mas no a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA PASTO, pues ésta deberá pagar el 100% de la parte de la condena que le corresponde, pues a pesar que la obligación indemnizatoria es solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, en las relaciones entre deudores, su obligación se limita a la parte o cuota que el codeudor tenga en la deuda, lo que implica que cada uno asume el 50% de la misma, en tanto son dos los deudores principales.***

*Así las cosas, las entidades demandadas deberán pagar la diferencia que exista entre lo pagado por la compañía aseguradora y lo que exceda a la misma, teniendo en cuenta que lo pagado por ésta, solo beneficia la cuota parte de la deuda abrogada al ICBF, debiendo ésta entidad estatal pagar solamente la diferencia no cubierta por la aseguradora, en caso de existir diferencia, mientras que la Fundación demandada, deberá pagar la cuota parte que le corresponde, en su totalidad.*

*Para lo anterior, se ordenará a la Aseguradora que, una vez realice el pago de las sumas reconocidas los demandantes, deberá acreditarlo ante el ICBF, para que ésta asuma, en caso de existir, la diferencia que le corresponda de acuerdo a su cuota parte.*

*(Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta contradictorio que el *a quo* reconozca que la compañía aseguradora solo debe amparar la responsabilidad patrimonial del ICBF, a quien, de acuerdo con el artículo 1579 del Código Civil, le corresponde una cuota parte, que en este caso es el 50% de la condena, sin embargo, al final de sus consideraciones y en la decisión de la Sentencia, ordena que la aseguradora cancele el 100% de la condena dado la solidaridad de la responsabilidad.

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Al respecto, es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017<sup>8</sup> ha indicado que: ***“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»***

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

**ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.**

*(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

<sup>8</sup> Sentencia SC-20950-2017.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en este reparo por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora está condicionada únicamente a la responsabilidad del ICBF, por lo que no resulta procedente que el despacho imponga una solidaridad que no fue pactada en el contrato de seguro y que es totalmente ajena a la relación contractual, pues reitero, la declaración de solidaridad se deriva del juicio de responsabilidad civil extracontractual, pero no del contrato de seguro, por lo que no es posible que la aseguradora deba pagar el 100% de la condena, cuando es claro que la Póliza de Seguro solo ampara los perjuicios que causó el ICBF.

Así las cosas, solicito respetuosamente al *ad quem* que en el caso de confirmar la declaratoria de responsabilidad de las entidades, pueda revocar parcialmente la decisión de que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. deba pagar la totalidad de la condena, y solo sea obligada a pagar el 50% de lo que sea reconocido y confirmado en esta segunda instancia, con atención claro está, al deducible pactado y a las condiciones particulares de la Póliza.

## VI. PAGO POR REEMBOLSO

En el remoto caso que el *ad quem* considere confirmar la declaratoria de responsabilidad patrimonial de mi representada, es menester indicar que en virtud de que la condena fue impuesta como llamada en garantía del ICBF, tal como se puede evidenciar en el fallo, era procedente por parte del *a quo* que la obligación indemnizatoria de mi procurada fuera impuesta por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es condenada en virtud de la figura del llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

*La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre.*<sup>9</sup>

Por lo anterior, resultaba ajustado a Derecho que el *a quo* en virtud del llamamiento en garantía

<sup>9</sup> Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

realizado por el ICBF a mi procurada, ordena el pago de la condena, pero no por pago directo a los demandados sino por reembolso. En este sentido, solicito al *ad quem* que revoque de forma parcial la decisión de primera instancia y en su lugar, imponga el pago de la condena a la compañía aseguradora por reembolso.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

#### IV. PETICIONES

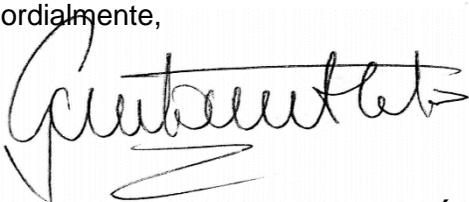
**PRIMERA. REVOCAR** en su totalidad la Sentencia del 28 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto, y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por la configuración del hecho de un tercero.

**SEGUNDA.** En el improbable caso que ninguna de las anteriores pretensiones prospere, solicito al *ad quem*, **REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia, en lo relacionado con los perjuicios de daño moral y daño a la salud, de conformidad con lo expuesto en este recurso.

**TERCERA.** En subsidio de lo anterior, en el caso que el *ad quem* considere confirmar la responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, solicito **REVOCAR** parcialmente el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar **ABSUELVA** de toda responsabilidad patrimonial a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en virtud de la falta de cobertura por las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

**CUARTA.** En el remoto caso que el *ad quem* considere confirmar la declaratoria de responsabilidad patrimonial en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. solicito **REVOCAR** parcialmente el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar se condene a la compañía aseguradora a **PAGAR POR REEMBOLSO** y únicamente la cuota parte que le corresponde al ICBF, es decir, el cincuenta (50%) por ciento de la condena.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C.S.J.